

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Proceso No. **760013333007 2017-00239-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandantes: **JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN Y OTROS**
Demandados: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y como quiera que no hay excepciones previas que resolver¹, se impone en este momento procesal citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día **15 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

SEGUNDO: TENER a la abogada **MARÍA ANGÉLICA CABALLERO QUIÑÓNEZ** con T.P. No. 163.816 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al memorial poder visible en el archivo 03 del expediente digitalizado.

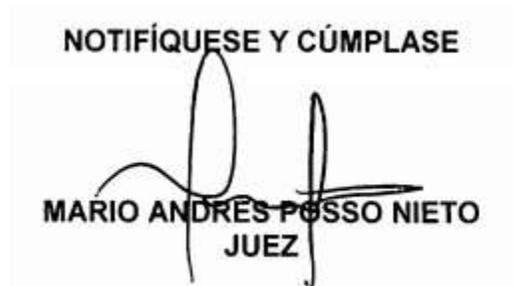
TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

¹ La entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente, archivo 04 del expediente digitalizado.

gusale2012@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co



Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240d11fe5b3b04824e30a591ea6f6894e5089c16b499d42872db5e894c2cf807

Documento generado en 28/06/2021 02:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de 2021

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00041 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ALFONSO SILVA GÓMEZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de escrito visible en las páginas 1 a 49¹ y en ejercicio del medio de control ejecutivo², el señor ALFONSO SILVA GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial solicita que se libere mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Cali por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cali el 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirma la decisión proferida por el Juzgado 07 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 10 de julio de 2014, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 06 de febrero de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$1.937.106*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$74.733*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$2.525.747.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 307.634.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152 num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Consultar archivo denominado “02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf” en el expediente electrónico.

² Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente³.

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”*⁴, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2013-00149-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁵, pues desde los diez (10) meses⁶ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁷, conforme a lo previsto

³ Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)

⁶ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁷ La sentencia de segunda instancia del 17 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca cobró ejecutoria el 6 de abril de 2015 según constancia visible en la página 91 del archivo denominado *“02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf”*, en el expediente digital.

en el inciso 2º del artículo 299⁸ *ibídem*, esto es desde el 6 de febrero de 2016 a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva el 28 de enero de 2021⁹, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

⁸ “**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁹ Consultar archivo denominado “01CorreoPresentacionEjecutivo.pdf” en el expediente electrónico.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 074 del 10 de julio de 2014 proferida por este Despacho¹⁰, la cual fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle a través de sentencia del 17 de marzo de 2015¹¹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2013-00149-01, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 6 de abril de 2015 según constancia visible en la página 91 del archivo denominado "02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf" en el expediente electrónico.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 0623 del 8 de julio de 2015 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de cuatrocientos catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$414.546) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada¹².

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: i) clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; ii) expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor del actor y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y iii) actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (6 de abril de 2015) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (28 de enero de 2021), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción

¹⁰ Páginas 55 a 70 del archivo denominado "02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf" en el expediente electrónico.

¹¹ Páginas 71 a 86 del archivo denominado "02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf" en el expediente electrónico.

¹² Archivo denominado "12AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf" en el expediente electrónico.

ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 70 del 7 de julio de 2014 proferida por este Despacho dispuso:

“PRIMERO.- DECLARAR la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 06 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA.- DECLARAR la nulidad del **acto ficto o presunto** respecto a la falta de respuesta de la petición de fecha **06 de febrero de 2013**, elevada por el señor ALFONSO SILVA GÓMEZ ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios.

TERCERA.- COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONDÉNESE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL a reconocer, liquidar y pagar al señor ALFONSO SILVA GÓMEZ, la prima de servicios que se haya causado desde el 06 de febrero de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculada con el ente demandado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTA.- Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, aplicando para ello la fórmula descrita en la parte motiva de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

QUINTA.- CONDENAR EN COSTAS, incluidas las agencias en derecho a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**. Liquidense por secretaría en los términos del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SEXTA.- DÉSE cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”.

Producto del trámite de segunda instancia surtido con ocasión de la apelación formulada por la parte demandada, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Magistrado Franklin Pérez Camargo, profirió la sentencia del 17 de marzo de 2015, mediante la cual confirmó la anterior providencia.

Mediante auto de sustanciación No. 0623 del 8 de julio de 2015 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de cuatrocientos catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$414.546) a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.*
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación.*
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.*
- e) La bonificación por servicios prestados.*

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 6 de febrero de 2010 por efecto de la prescripción trienal, hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado, 31 de diciembre de 2011¹³, se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2010 y 2011, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible en la página 2 del archivo denominado "02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf" en el expediente electrónico, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa en las páginas 94 y 95 del archivo denominado "02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf" en el expediente electrónico, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de marzo de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor de la demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2010	\$ 2.351.063	\$ 466.992*	104,52	120,98	\$ 540.551
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	120,98	\$ 1.359.873
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 1.900.424

¹³ Ver archivo denominado "13CertificadoHistoriaLaboral.pdf" en el expediente electrónico.

**Nota: la liquidación de la prima para el año 2010 se calcula proporcional entre el 6 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2010, aplicando la siguiente fórmula:*

$$\text{Prima proporcional} = [(\text{salario básico de 2010}/2) * 145 \text{ días entre } 06/02/10 \text{ y } 30/06/10] / 365$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 6 de febrero de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2009 y junio de 2010.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$1.900.424**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas, el monto aprobado a favor de aquella a través de auto del 23 de julio de 2015¹⁴. esto es la suma de **\$414.546**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan

¹⁴ Archivo denominado “12AutoApruebaLiquidacionCostas.pdf” en el expediente electrónico.

intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹⁵.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia del 17 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 7 de abril de 2015 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 7 de julio de 2015 y desde el 24 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2016, a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 24 de julio de 2015¹⁶, de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde el vencimiento de los diez meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia que impone la condena (8 de febrero de 2016), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$1.900.424				
07-abr.-15	30-abr.-15	24	4,51%	0,01209%	\$1.900.424	\$5.513

¹⁵ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es “equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

¹⁶ Página 92 archivo denominado “02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf” en el expediente electrónico.

DTF	01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	0,01185%	\$1.900.424	\$6.981
	01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$1.900.424	\$6.726
	01-7 y 24-jul.-15	31-jul.-15	15	4,52%	0,01211%	\$1.900.424	\$3.453
	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%	0,01198%	\$1.900.424	\$7.059
	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%	0,01182%	\$1.900.424	\$6.741
	01-oct.-15	31-oct.-15	31	4,72%	0,01264%	\$1.900.424	\$7.444
	01-nov.-15	30-nov.-15	30	4,92%	0,01316%	\$1.900.424	\$7.502
	01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%	0,01399%	\$1.900.424	\$8.244
	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%	0,01529%	\$1.900.424	\$9.009
	01-feb.-16	07-feb.-16	7	6,25%	0,01661%	\$1.900.424	\$2.210
INTERÉS DTF DESDE EL 7-4-15 HASTA EL 7-7-15 Y DESDE EL 24-7-15 HASTA EL 7-2-16							\$70.883

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.465.893					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF.	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
1788	28-dic.-15	08-feb.-16	29-feb.-16	22	19,68%	29,52%	0,07089%	\$1.900.424	\$ 29.640
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$1.900.424	\$ 41.765
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.900.424	\$ 41.967
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.900.424	\$ 43.366
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.900.424	\$ 41.967
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.900.424	\$ 44.841
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.900.424	\$ 44.841
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.900.424	\$ 43.394
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.900.424	\$ 46.029
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.900.424	\$ 44.545
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.900.424	\$ 46.029
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.900.424	\$ 46.666
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.900.424	\$ 42.150
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.900.424	\$ 46.666
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.900.424	\$ 45.143
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.900.424	\$ 46.648
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.900.424	\$ 45.143
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.900.424	\$ 46.011
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.900.424	\$ 46.011
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$1.900.424	\$ 43.643
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$1.900.424	\$ 44.492
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$1.900.424	\$ 42.718
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$1.900.424	\$ 43.791
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$1.900.424	\$ 43.643
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$1.900.424	\$ 39.953
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$1.900.424	\$ 43.625
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$1.900.424	\$ 41.859
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$1.900.424	\$ 43.180
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$1.900.424	\$ 41.500
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$1.900.424	\$ 42.418
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$1.900.424	\$ 42.250
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$1.900.424	\$ 40.653
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.900.424	\$ 41.671
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$1.900.424	\$ 40.073
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$1.900.424	\$ 41.240
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$1.900.424	\$ 40.789
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$1.900.424	\$ 37.757
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.900.424	\$ 41.184
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.900.424	\$ 39.765
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$1.900.424	\$ 41.128

697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$1.900.424	\$ 39.728
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$1.900.424	\$ 41.015
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.900.424	\$ 41.090
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.900.424	\$ 39.765
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$1.900.424	\$ 40.676
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$1.900.424	\$ 39.237
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$1.900.424	\$ 40.318
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$1.900.424	\$ 40.054
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$1.900.424	\$ 37.982
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$1.900.424	\$ 40.394
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$1.900.424	\$ 38.615
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$1.900.424	\$ 38.953
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.900.424	\$ 37.568
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.900.424	\$ 38.820
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$1.900.424	\$ 39.144
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$1.900.424	\$ 37.991
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$1.900.424	\$ 38.763
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$1.900.424	\$ 37.051
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$1.900.424	\$ 37.558
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$1.900.424	\$ 37.289
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$1.900.424	\$ 34.062
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$1.900.424	\$ 37.462
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$1.900.424	\$ 36.067
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$1.900.424	\$ 37.097
509	28-may.-21	01-jun.-21	28-jun.-21	28	17,21%	25,82%	0,06294%	\$1.900.424	\$ 33.489
TOTAL INTERESES MORATORIOS A LA TASA COMERCIAL AL 28 DE JUNIO DE 2021									\$ 2.670.338

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se libraré en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 1.900.424
Costas	\$ 414.546
Intereses periodo 1	\$ 70.883
Intereses periodo 2	\$ 2.670.338

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.074 del 10 de julio de 2014 proferida por este Despacho:

- Por **\$1.900.424** que corresponde al capital indexado.

- Por **\$414.546** que corresponde a las costas.
- Por **\$70.883** que corresponde a los intereses causados entre el día 7 de abril de 2015 y el día 7 de julio de 2015 y desde el 24 de julio de 2015 hasta el 7 de febrero de 2016.
- Por **\$2.670.338** que corresponde a los intereses causados entre el 8 de febrero de 2016 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@qiraldoabogados.com.co).

SEXTO: TENER al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en las páginas 50 a 53 del archivo denominado "02EjecutivoAlfonsoSilvaGomez.pdf", en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b3f0edda1b6e87bb2ca8665d9405489fa5b8dee5dca23b54468a7345c77ae9

Documento generado en 28/06/2021 02:51:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARCO TULIO MEJIA MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
– SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ASUNTO: Remite por competencia

El señor **MARCO TULIO MEJIA MARULANDA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 8 de marzo de 2018 donde solicitó el incremento anual de la mesada pensional en la misma proporción en la que se aumenta el salario mínimo mensual vigente y no, con base en el porcentaje del IPC certificado por el DANE y la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Como pretensión subsidiaria solicitó que, en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pago al servicio de salud es ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante auto de sustanciación del 19 de agosto de 2020¹ el Despacho ordenó, previo a admitir la demanda, requerir al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que con destino a este proceso remitiera certificación del último lugar de prestación del servicio (precisando el Municipio) de la señora ENERIED ARANGO SUAREZ cuya pensión fue sustituida al demandante. Requerimiento que se agotó mediante correo electrónico remitido el 19 de agosto del año inmediatamente anterior².

¹ Archivo 05 Previo a admitir del electrónico.

² Archivo 07 del expediente digital.

Ante el incumplimiento de la orden judicial, este Despacho decidió requerir por segunda vez la información relacionada con el último lugar de prestación de servicios de la causante, lo que se realizó mediante auto del 18 de mayo de 2021³. Y para ello, se libró la respectiva comunicación mediante correo electrónico del 20 de mayo del año que avanza⁴.

Mediante correo electrónico recibido el 21 de mayo de 2021, la entidad territorial demandada allegó certificación donde consta el último lugar de servicio de la señora ENERIED ARANGO SUAREZ y textualmente se lee: “Desempeño el cargo de Docente de aula grado 14, en el (la) IE ESCUELA NORMAL SUPERIOR MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, **en la ciudad de Guacarí (Val)**, con tipo de nombramiento en Propiedad...”⁵

Revisada la demanda y la respuesta al requerimiento previo evidencia el Estrado la falta de competencia territorial para desatar el asunto en atención al último lugar de prestación del servicio de la parte actora, como sigue.

El artículo 156 numeral 3º de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

A su vez, el artículo 168 ídem establece que, en los casos de falta de competencia o jurisdicción, “*mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente...*”.

Se itera que en el archivo 13 se allegó certificación del ente territorial demandado donde se lee: “Desempeño el cargo de Docente de aula grado 14, en el (la) IE ESCUELA NORMAL SUPERIOR MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, **en la ciudad de Guacarí (Val)**, con tipo de nombramiento en Propiedad...”, siendo este el último lugar donde prestó sus servicios.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Buga – Valle del Cauca, según lo establecido en el conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que estableció que ese Circuito Judicial Administrativo comprende el municipio de Guacarí – Valle del Cauca, misma localidad que constituye el último lugar del servicio del demandante.

³ Archivo 10 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 11 del expediente digital.

⁵ Archivos 12 y 13 del expediente digital.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante: abogadooscartorres@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badd1af0de4c6db28330dd968763667fb1b2ba1757f401431e246692256281f8

Documento generado en 28/06/2021 02:51:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00093-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO: ARL POSITIVA

Asunto: Requerir funcionario encargado de cumplimiento.

Mediante auto del 24 de junio de 2021, el Despacho puso en conocimiento de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA la respuesta presentada por la ARL POSITIVA en donde se explica la gestión realizada para el pago de las incapacidades objeto del presente trámite incidental (del 24 de abril, 22 de mayo y 5 de junio de 2021), así como el pago de uno de los periodos de incapacidad (del 8 al 21 8 de mayo), a fin de que se pronunciara al respecto.

La accionante, a través de apoderado, manifestó que el pago del subsidio de incapacidad del 8 al 21 de mayo fue debidamente cancelado por la ARL Positiva por intermedio de su empleador Extras S.A.; en cuanto a las incapacidades del 23/04/2021 al 07/05/2021 y la del 22/05/2021 al 04/06/2021, indicó que la empresa Extras S.A manifestó que ya fueron canceladas por la ARL Positiva, pero hasta la fecha no se ha visto reflejado en la cuenta de la accionante; frente a la incapacidad del 05/06/2021 al 18/06/2021 expresó que su empleador le manifestó que no es posible autorizar, reconocer y pagar dicha incapacidad, pues la ARL Positiva no ha realizado el pago; igualmente, explicó que en el trascurso del presente trámite incidental se generó la incapacidad del 19/06/2021 al 02/07/2021, la cual fue debidamente radicada ante el empleador Extras S.A., y éste a su vez ante la referida ARL sin que exista pronunciamiento alguno, concluyendo que, hasta el momento de las cinco incapacidades generadas sólo se le ha reconocido y cancelado la del 8 al 21 de mayo de 2021¹.

Pues bien, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA mediante la Sentencia de Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

(...)
SEGUNDO: DESIGNAR a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS como responsable provisional del pago de las incapacidades generadas a nombre de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA.

¹ Archivo 20 de la carpeta Incidente de Desacato 002 del expediente electrónico.

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que dentro del término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a través del empleador, la sociedad EXTRAS S.A., el valor de las incapacidades generadas a nombre de la señora DAMARIS FERNÁNDEZ GARCÍA el 30 de mayo de 2020, 13 de junio de 2020, 27 de junio de 2020 y 10 de julio de 2020, **además de las que se generen a futuro hasta que dirima el conflicto sobre su origen común o laboral.***

CUARTO: ADVERTIR a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que en caso de que estime que es otro sujeto el que debe pagar estas incapacidades, cuanta con la facultad de repetir contra quien crea que es el verdadero obligado, iniciando el correspondiente trámite ordinario previsto en la Ley. (...)

Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 21 de agosto de 2020, en la cual se ordenó adicionar un numeral a la parte resolutive del siguiente tenor:

“QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que, si la Junta Nacional de Calificación concluye que la enfermedad es de origen común, inmediatamente deberá asumir el pago de las incapacidades superiores a los 540 días, como lo imponen el artículo 142 del Decreto 019 y el artículo 67 de la ley 1753 de 2015. Lo anterior hasta tanto se certifique que debe ser reintegrada al mismo cargo u a otro acorte con su situación médica, o se le reconozca una pensión por invalidez”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela se ordenó expresamente a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que asumiera el pago de las incapacidades futuras hasta que se dirimiera el conflicto sobre el origen común o laboral de los diagnósticos de la accionante, decisión que, según lo expuesto por aquella aún se encuentra pendiente de resolución por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y en atención a que de las incapacidades reclamadas en esta oportunidad aún están pendientes de pago las correspondientes al: 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021, según lo informado por la accionante, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir a la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo de tutela señora SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON², en calidad de Gerente de Indemnizaciones de dicha entidad, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZON** en calidad de Gerente de Indemnizaciones de la **ARL POSITIVA**, para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. Tutela No. 093 del 30 de julio de 2020, en lo concerniente al pago de las incapacidades generadas a la accionante de 05/06/2021 al 18/06/2021 y 19/06/2021 al 02/07/2021,

² Según lo informado por la entidad, archivos 13 a 15 carpeta incidente desacato 002 del expediente electrónico.

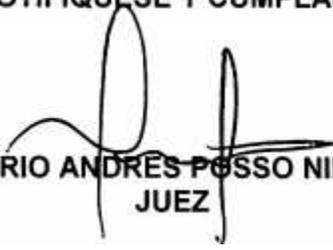
2020-00093

conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, aportando la constancias de pago según el caso.

SEGUNDO: ANEXAR copia del escrito de incidente presentado por la accionante y los documentos que lo acompañan.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@positiva.gov.co
sonia.benitez@positiva.gov.co
alexis-abogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3680feea210516edc15a05358bc8a0c5130231991decd4c8fcac0ce32fc9e

Documento generado en 28/06/2021 02:51:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>